

30 NOV. 2018

005101

UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS

Asunto: Decreto.

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2018

LIC. LUIS NORBERTO CACHO PÉREZ

Director General Jurídico

Secretaría de Cultura

Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado Decreto (en adelante Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) en su carácter de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia, enviados por la Secretaría de Cultura (CULTURA), el 3 de octubre de 2018, así como a la respuesta a la Solicitud de Información emitida por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) mediante oficio COFEME/18/3966 de fecha 17 de octubre de 2018, emitida mediante el formulario de AIR en su carácter de impacto moderado, el 8 de noviembre de 2018, y sus nuevas versiones del 21, 23 y 26 de noviembre del 2018, a través del portal de Internet de la Manifestación de Impacto Regulatorio.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) y Séptimo transitorio de la misma que señala en su parte conducente lo siguiente:

"Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado. [énfasis añadido]"

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias. [énfasis añadido]"

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la

Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.”

La CONAMER advierte que esa Dependencia señala en el artículo CUARTO transitorio del anteproyecto lo siguiente:

“CUARTO.- En cumplimiento a lo señalado en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Cultura, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones que con la entrada en vigor del presente Decreto se generen, dentro de un plazo que no exceda los 180 días naturales, realizará los procedimientos necesarios para modificar:

1. *El plazo máximo de resolución de 15 a 14 días hábiles, del trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios:*
 - *Registro de Contratos de Derechos de Autor, con la Homoclave INDAUTOR-01-002.*
2. *El plazo máximo de resolución de 10 a 8 días hábiles, y eliminar el requisito de presentar fotografías a color de la fachada del inmueble y del (los) lugar (es) donde será colocado el anuncio, toldo o antenna, las que se presentarán en hojas tamaño carta; del trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios:*
 - *Autorización para colocar anuncios, toldos y/o antenas en monumentos históricos, en inmuebles colindantes con éstos o en zona de monumentos históricos declaradas, con la Homoclave INAH-02-001.”*

Además, esta Comisión observa que con las acciones establecidas en el artículo transitorio señalado, es decir, la simplificación administrativa de dos trámites, CULTURA cumple con una reducción efectiva en cuanto al costo de cumplimiento de los particulares con la emisión de esta nueva regulación, tal como se abordará en el numeral 4 de este oficio.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 23, 25, 71 y 75 de la LGMR; 7, fracción III y 9 fracción XI y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como artículo Primero, fracción III del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de julio de 2010, se emite el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

1. Consideraciones generales

La emisión de la regulación que declara zona de monumentos históricos en la localidad de Tihosuco, municipio de Felipe Carrillo Puerto, en el estado de Quintana Roo, propicia la protección y conservación de los espacios públicos y los inmuebles en un área de 0.331 kilómetros cuadrados, establece las condiciones que deben cumplir las obras de construcción que se realicen en dicha área, y otorga la facultad al Instituto Nacional de Antropología e Historia para llevar a cabo las tareas de protección y conservación del patrimonio arquitectónico y el legado histórico de la localidad.

2. Definición del problema y objetivos generales

En el numeral 1 del AIR se solicita al regulador que identifique los objetivos generales de la regulación propuesta. Al respecto, esa Dependencia estableció de manera general, que la regulación permitirá declarar Zona de Monumentos Históricos de la localidad de Tihosuco, estado de Quintana Roo, con ello salvaguardar y proteger los espacios públicos y los inmuebles que fueron construidos entre los siglos XVI y XIX, e incrementar el acervo histórico de nuestro país.

Por lo anterior, este Órgano Desconcentrado advierte que con la implementación del anteproyecto de referencia, se podría cumplir con el objetivo planteado, además se estaría en posibilidad de llevar a cabo la protección y conservación de la Zona de Monumentos Históricos en Tihosuco, lo anterior encaminado a incrementar la riqueza arquitectónica, histórica y cultural.

3. Identificación de posibles alternativas regulatorias

En el apartado II de la MIR se solicita al regulador señalar y comparar las alternativas con que se podría resolver la problemática evaluada. Al respecto, CULTURA señala que si bien es posible la generación de instrumentos de planeación a nivel estatal y municipal, que permitan la conservación de los inmuebles y la traza histórica de la localidad, es necesario facilitar la intervención de las instancias a nivel federal que con sus equipos de especialistas y con su experiencia, puedan aportar las mejores soluciones y técnicas que permitan la conservación de los valores patrimoniales, tangibles o intangibles de la Zona de Monumentos Históricos de la localidad de Tihosuco.

4. Impacto de la regulación

a) Trámites

El numeral 6 de la MIR se solicita al regulador información respecto de los trámites que la regulación propuesta crea, modifica o elimina. Al respecto, esa Dependencia señala que con la publicación de esta normatividad se modificarán dos trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) con homoclaves INDAUTOR-01-002 e INAH-02-001, mismos que reducirían su plazo máximo de resolución de 15 a 14 días hábiles y de 10 a 8 días hábiles respectivamente.

No se omite señalar que la información referente a los trámites inscritos o sujetos a inscripción en el RFTS, que se modifique o genere con motivo de la publicación del anteproyecto en el DOF, deberá ser notificada a esta Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del referido anteproyecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, segundo párrafo de la LGMR.

b) Costos y beneficios

En el apartado 9 de la MIR, se le solicita al regulador que proporcione información cuantificada de los costos y beneficios que representa la emisión de la regulación. En ese sentido, esa Dependencia estima los costos totales generados por la emisión de la regulación en **\$539,319.62** pesos, por concepto del costo administrativo que implicará esta regulación a los particulares que habitan en el área que comprenderá la Zona de Monumentos Históricos del

anteproyecto. Asimismo, esa Secretaría muestra en la Tabla 1, un desglose los cálculos que efectuó, de modo anual y unitario, para obtener esa cifra.

Tabla 1. Costos Agregados

Homoclave	Nombre del trámite	Costo Económico Unitario Total*	Frecuencia**	Total
INAH-02-001	Autorización para colocar anuncios, toldos y/o antenas en monumentos históricos, en inmuebles colindantes con éstos o en zona de monumentos históricos declaradas.	\$ 1,274.95	122	\$155,544.41
INAH-02-002-A	Permiso de obra en monumentos históricos, en inmuebles colindantes a un monumento histórico, y en inmuebles que no son monumento histórico ni colindantes a éstos, pero están localizados en zonas de monumentos históricos. Obra en Monumentos Históricos.	\$673.33	122	\$82,145.81
INAH-02-002-B	Permiso de obra en monumentos históricos, en inmuebles colindantes a un monumento histórico, y en inmuebles que no son monumento histórico ni colindantes a éstos, pero están localizados en zonas de monumentos históricos. Realización de obra mayor en un inmueble que colinda con uno considerado Monumento Histórico.	\$673.33	122	\$82,145.81
INAH-02-002-C	Permiso de obra en monumentos históricos, en inmuebles colindantes a un monumento histórico, y en inmuebles que no son monumento histórico ni colindantes a éstos, pero están localizados en zonas de monumentos históricos. Realización de obra mayor en inmuebles que no son monumentos históricos, ni colindantes a éstos, pero que se ubican en zona de Monumentos Históricos	\$673.33	122	\$82,145.81
INAH-02-003	Consulta sobre la calidad monumental que guarda un inmueble específico, colindancia con un monumento histórico y/o su inclusión en una zona de monumentos históricos	\$33.46	122	\$4,082.35
INAH-03-001-A	Solicitud para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos y de comerciantes en monumentos históricos; en el Registro público de monumentos y zonas arqueológicos e históricos. Inscripción de monumentos arqueológicos muebles bajo custodia de particulares.	\$303.14	122	\$36,983.15
INAH-03-001-B	Solicitud para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos y de comerciantes en monumentos históricos; en el Registro público de monumentos y zonas arqueológicos e históricos. Inscripción de Monumentos Históricos Muebles.	\$341.09	122	\$41,612.46
INAH-03-001-C	Solicitud para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos y de comerciantes en monumentos históricos; en el Registro público de monumentos y zonas arqueológicos e históricos. Inscripción de un monumento histórico inmueble, a petición de parte.	\$355.66	122	\$43,390.37

INAH-03-001-D	Solicitud para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos y de comerciantes en monumentos históricos; en el Registro público de monumentos y zonas arqueológicas e históricos. Inscripción de comerciantes en monumentos históricos muebles, a petición de parte.	\$92.37	122	\$11,269.44
Total				\$539,319.62
* Costeo proporcionado por la CONAMER utilizando el modelo de costeo estándar.				
* Número de particulares que pudieran ser afectados con la publicación del presente decreto.				

De igual forma, esa Secretaría estableció los beneficios de la regulación, señalando que su emisión permitirá una reducción en la carga administrativa de \$22,842,297.58 debido a la simplificación administrativa de dos trámites inscritos en el RFTS. Asimismo, esa Secretaría proporcionó en la Tabla 2, un desglose de los cálculos que efectuó de modo anual, para obtener esa cifra.

Tabla 2. Beneficios Agregados

HOMOCLAVE	NOMBRE DEL TRÁMITE	AHORRO TOTAL*
INDAUTOR-01-002**	Registro de Contratos de Derechos de Autor	\$22,835,820.74
INAH-02-001	Autorización para colocar anuncios, toldos y/o antenas en monumentos históricos, en inmuebles colindantes con éstos o en zona de monumentos históricos declaradas.	\$6,476.84
Total		\$22,842,297.58
* Costeo proporcionado por la CONAMER utilizando el modelo de costeo estándar.		
** En relación con la acción de simplificación del trámite INDAUTOR-01-002 "Registro de Contratos de Derechos de Autor", CULTURA establece en el Anexo "Información Adicional" que el anteproyecto dictaminado con el oficio COFEME/18/3304 no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación. Es por ello que se envía la misma acción de simplificación en el presente anteproyecto.		

c) Artículo 78 de la LGMR, reducción de carga administrativa por expedición de nueva regulación.

Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 78 de la LGMR, el cual establece que la CONAMER deberá vigilar que exista una reducción efectiva en los costos de cumplimiento de la regulación para los particulares, esa Dependencia expone que el costo agregado anual de la regulación es de \$539,319.62 pesos, mientras que el beneficio agregado anual por concepto de reducción en carga administrativa con la publicación de esta nueva regulación será **\$22,842,297.58** pesos debido a dos acciones de simplificación de trámites inscritos en RFTS, en virtud de lo establecido en el artículo CUARTO transitorio del anteproyecto de mérito.

Sin perjuicio de lo anterior, esta CONAMER considera que el presente anteproyecto reduce la carga administrativa neta en \$22,302,977.96 pesos, como resultado de la suma de los beneficios por concepto de simplificación administrativa menos el costo agregado anual del presente anteproyecto, además esta normatividad abona en el incremento del acervo arquitectónico y cultural de nuestro país.

5. Cumplimiento y aplicación de la propuesta

En el numeral 11 de la MIR, se solicita al regulador que describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos). En ese sentido, CULTURA establece el anteproyecto no representa recursos de infraestructura, humanos o económicos adicionales a los que ya cuenta en su haber la dependencia responsable, en este caso la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Cultura.

6. Consulta pública

Esa Secretaría establece en el apartado VI de la MIR que se realizó una consulta pública con los actores y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación a través de formación de grupo de trabajo/comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto, así como entrevistas a la comunidad. Además, es importante señalar que la consulta pública con los actores privados enriquece las disposiciones de los anteproyectos.

Asimismo, en atención al artículo 73 de la LGMR, este Órgano desconcentrado manifiesta que hizo público el anteproyecto de mérito a través del portal electrónico desde el día en que lo recibió y que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen no se tuvieron comentarios de particulares respecto a la regulación de la que es motivo el presente.

El presente oficio se emite sin perjuicio de la valoración correspondiente de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, primer párrafo de la LGMR.

En este sentido, CULTURA puede proceder con las formalidades necesarias para presentar el anteproyecto ante la CJEF, de conformidad con el procedimiento establecido en el *Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Iniciativas de Ley y Decretos del Ejecutivo Federal*, publicado en el DOF el 9 de septiembre de 2003 (Acuerdo).

Asimismo, atendiendo al lineamiento decimonoveno, fracción V del Acuerdo, se acompaña un ejemplar del anteproyecto presentado por esa Secretaría debidamente sellado y rubricado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



LIC. HÉCTOR JAVIER SALAS CAMACHO


0001

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 20, 50, 35, 36, fracción I, 37, 38 y 41 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 9, 9 bis, 9 ter y 19 de su Reglamento, 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional "México con Educación de Calidad", establece en su objetivo 3.3 "Ampliar el acceso a la cultura como un medio para la formación integral de los ciudadanos", la estrategia de "Proteger y preservar el patrimonio cultural nacional";

Que la actual población de Tihosuco, municipio de Felipe Carrillo Puerto en el estado de Quintana Roo, fue durante la época prehispánica asentamiento de grupos indígenas de origen maya, siendo la capital del cacicazgo de Cochuah, uno de los cuatro en los que estaba dividido el mundo maya a la llegada de los españoles. Su nombre significa "cinco parcialidades" que alude a una división en barrios o kuchteel del asentamiento prehispánico;

Que en 1544, Francisco de Montejo (el Sobrino) conquistó la región de Cochuah; con lo cual Tihosuco pasó a formar parte del sistema de encomiendas, dando tributo y servicio a los españoles. A fines de la década de 1570, Tihosuco estaba bajo la jurisdicción de la alcaldía mayor de Valladolid;

Que los religiosos franciscanos que se dedicaron a la evangelización de la península de Yucatán desde 1534, llegaron a Tihosuco en 1579 y lo eligieron centro parroquial de enseñanza religiosa, otorgando doctrina a los indios de nueve pueblos de los alrededores. En ese mismo año el pueblo de Tihosuco tenía su iglesia construida por los indios, labrada de cal y canto;

Que a mediados del siglo XVII, Tihosuco formó parte de la frontera colonial que dividía el territorio de Yucatán: la parte noroeste se conformaba por el espacio controlado por los españoles, mientras que al sureste se encontraban asentamientos indígenas sin conquistar;

Que debido a su bonanza regional y su posición geográfica estratégica entre Valladolid y el puerto de Bacalar, Tihosuco fue blanco de piratas y filibusteros. En 1686, el encomendero de Tihosuco, Ceferino Pacheco, enfrentó a los corsarios Lorencillo y Agrammont, quienes, desde la Bahía de la Ascensión, se adentraron hasta Tihosuco, saqueando y quemando la población. En 1727 corsarios ingleses atacaron a los pueblos de Chunhuhub y Telá, llegando hasta Tihosuco; como respuesta, el gobernador de la provincia, Antonio de Figueroa y Silva, fortificó Bacalar;

Que a mediados del siglo XVIII, el gobierno español dividió el territorio yucateco en jurisdicciones políticas llamadas "partidos" siendo uno de ellos el de Beneficios Altos, que tenía su capital en Tihosuco. En 1837, ante el incremento de la población, el territorio de Yucatán se reagrupó administrativamente en forma más funcional, creando cinco distritos: Mérida, Izamal, Valladolid, Campeche y Tekax; quedando Tihosuco comprendido dentro de este último;

Que el crecimiento económico de Tihosuco creó mayores actividades económicas, encauzando al pueblo a convertirse en el centro comercial de su jurisdicción. Se establecieron una serie de haciendas y ranchos que producían caña de azúcar, achiote, café, algodón y ganado. Posteriormente se introdujo el cultivo del henequén, planta propia y natural de la región;

Que en 1840, Tihosuco contaba con seis haciendas henequeneras constituidas por grandes extensiones de tierra cultivada con fines comerciales y cuya administración estaba detentada por los ricos hacendados. Para el siglo XIX el poblado era un importante centro comercial junto con Peto, Tekax, Tizimin y Bacalar;

Que el 18 de julio de 1847, en la hacienda de Columpich, propiedad de Jacinto Pat, cacique de Tihosuco, los indígenas mayas de la región se reunieron con la intención de rebelarse contra el gobierno yucateco debido a los altos impuestos y el trabajo excesivo aplicados por el gobierno y la iglesia. Los jefes de la conspiración fueron el propio Jacinto Pat, Cecilio Chi y Manuel Antonio Ay cacique de Chichimilá, quien fue fusilado por el gobierno al descubrirse la conspiración;

Que como respuesta a las acciones del gobierno, Cecilio Chi atacó la población de Tepich el 30 de julio de 1847 en lo que se ha considerado el comienzo de la denominada Guerra de Castas, que devastó la región de los actuales estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo a lo largo de 55 años. Al principio del conflicto, Tihosuco fue el sitio donde los criollos se organizaron en contra de los mayas sublevados y fue utilizado como avanzada militar de las tropas yucatecas;

Que Jacinto Pat concentró a un gran número de indígenas de toda la península para asaltar el pueblo y combatir a la milicia yucateca. En abril de 1849, Tihosuco fue sitiado por los rebeldes, librándose una gran pelea ganada por los criollos. Esta derrota y el asesinato de Cecilio Chi, desalentó a los mayas, quienes huyeron a la selva por un tiempo prolongado. Por su parte las tropas criollas, al dejar de ser el lugar de interés para los rebeldes, deciden abandonarlo;

Que en 1866, ocurrió el sitio de Tihosuco, donde el ejército de Yucatán logró defender el poblado del asedio de los rebeldes, siendo éste el único triunfo de la década; su iglesia mutilada continúa siendo, hasta el día de hoy, recuerdo de aquel acontecimiento. El conflicto concluyó cuando el Ejército Federal tomó la población de Chan Santa Cruz (hoy Felipe Carrillo Puerto), base de las operaciones rebeldes, en 1901;



Que Tihosuco, después de la Guerra de Castas, no era más que un montón de ruinas abandonadas; sobre todo el templo del Santo Niño Jesús, que tenía la portada y el altar destruidos. Fue repoblado a finales de 1928 con mayas procedentes de los pueblos vecinos, principalmente de Valladolid, que ocuparon la zona norte, rescatando la iglesia y las casonas españolas. En 1935, el primer gobernador del recién creado estado de Quintana Roo, Rafael E. Melgar, elevó a la categoría de pueblo las comunidades de Pucté, Sabán, Petcacab, Xhazil, Tusik, Tihosuco, Ichmul, Pedro A. Santos, Xyatil, Filomeno Mata, Poliká, Chacchoben, Álvaro Obregón, Leona Vicario y Nohbec;

Que las características específicas de la zona de monumentos históricos materia de este Decreto, la relación de espacios y su estructura urbana, tal como hoy se conservan, son un elocuente testimonio de su excepcional valor para la historia social, política y artística de México;

- A. Está formada por 20 manzanas, las cuales se distribuyen en una traza irregular que tiene su origen en la Plaza Central, la manzana del Convento y dos calles que sirven como ejes Norte-Sur y Oriente-Poniente, en las que se apoya la nomenclatura de las calles de la población. Éstas contienen 31 edificios construidos entre los siglos XVII y XIX en ellos se han combinado diversas manifestaciones arquitectónicas, de los cuales, algunas fueron destinadas al culto religioso como el Templo y Convento del Santo Niño Jesús.

Los edificios restantes son inmuebles de carácter civil con fines habitacionales, educativos, asistenciales, de servicios y ornato público, entre los que destacan: el Museo de la Guerra de Castas y la Biblioteca Pública.

- B. La construcciones predominantes se encuentran realizadas a base de cimentaciones de piedra en las que apoyan muros realizados en este mismo material con alturas de entre cinco y seis metros; los vanos presentan en su mayoría una proporción vertical con jambaje de cantería, tiene diferentes tipos de molduras además de ser frecuente el uso de arcos lobulados en los cerramientos con un ancho promedio de 1.20 metros; las puertas están hechas de madera con dos hojas; la techumbres y entresijos están compuestos de morillos, viguillas y terrado a base de sascab.
- C. La construcción tradicional de la región se realizó en su mayoría a un sólo nivel, aunque se encuentren ejemplos de construcciones a dos niveles, lo que origina una predominante visual horizontal en la que sobresale el semidestruido templo.

El templo está delimitado por una barda atrial de 1.50 metros de altura aproximadamente. Su fachada fue demolida durante la Guerra de Castas conservándose sólo parte del extremo sur.

El convento se encuentra en su mayor parte en ruinas, algunas habitaciones se han remodelado, poniendo cubiertas de morillos y mampostería o losa de concreto.

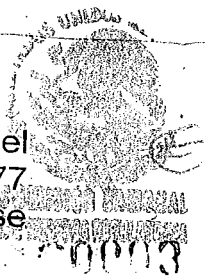
Que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos históricos que integran el patrimonio cultural de la nación, por lo que se debe preservar el legado que existe en la zona conocida como Tihosuco, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.- Se declara una zona de monumentos históricos en la localidad de Tihosuco, municipio de Felipe Carrillo Puerto, en el estado de Quintana Roo, con el perímetro que, de acuerdo al plano realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, comprende un área de 0.331 kilómetros cuadrados y tiene los siguientes linderos:

Perímetro Único.- Inicia en el punto identificado con el número (1) que se encuentra en el cruce de la calle 2 Norte y calle 10 Oriente, con coordenadas latitud 2234276.4733 N y longitud 356520.8017 E; siguiendo hacia el Este hasta el punto (2), situado en el cruce de la calle 4 Norte y calle 10 Oriente, con coordenadas latitud 2234244.0063 N y longitud 356713.0724 E; continúa hacia el Sur hasta el punto (3), situado en el cruce de la calle 4 Norte y calle 6 Oriente, con coordenadas latitud 2233893.6072 N y longitud 356643.3177 E; continúa hacia el Este hasta el punto (4), situado en el cruce de la calle 6 Norte y calle 6 Oriente, con coordenadas latitud 2233884.7027 N y longitud 356769.7326 E; continúa hacia el Sur hasta el punto (5), situado en el cruce de la calle 6 Norte y calle 4 Oriente, con coordenadas latitud 2233754.4136 N y longitud 356749.0681 E; continúa hacia el Oeste hasta el punto (6), situado en el cruce de la calle 4 Norte y calle 4 Oriente, con coordenadas latitud 2233767.8759 N y longitud 356620.6407 E; continúa hacia el Sur hasta el punto (7), situado en el cruce de la calle 4 Sur y calle 1 Oriente, con coordenadas latitud 2233459.0116 N y longitud 356597.4629 E; continúa hacia el Oeste hasta el punto (8), situado en el cruce de la avenida Francisco May Sur, calle 1 Poniente y calle 1 Oriente, con coordenadas latitud 2233478.1453 N y longitud 356312.0055 E; continúa hacia el Sur hasta el punto (9), situado en el cruce de la avenida Francisco May Sur con calle 3 Oriente y calle 3 Poniente, con coordenadas latitud 2233331.4986 N y longitud 356301.4187 E; continúa hacia el Oeste hasta el punto (10), situado en el cruce de la diagonal avenida Francisco May Sur y calle 3 Poniente, con coordenadas latitud 2233363.6123 N y longitud 356137.3980 E; continúa hacia el Norte hasta el punto (11), situado en el cruce de la diagonal avenida Francisco May Sur con avenida Chan Santa Cruz Poniente y con avenida Chan Santa Cruz Oriente, con coordenadas latitud 2233606.8635 N y longitud 356309.0011 E; continúa hacia el Oeste hasta el punto (12), situado en el cruce de la calle 1 Norte y avenida Chan Santa Cruz Poniente, con coordenadas latitud 2233638.6259 N y longitud 355960.6129 E; continúa hacia el Norte hasta el punto (13), situado en el cruce de la calle 1 Norte y calle 8 Poniente, con coordenadas latitud 2234127.5297 N y

longitud 356392.6696 E; continúa hacia el Este hasta el punto (14), situado en el cruce de la calle 2 Norte y calle 8 Oriente, con coordenadas latitud 2234110.8077 N y longitud 356512.0295 E; continúa hacia el Norte hasta el punto (1), cerrándose así este perímetro.



ARTICULO 2o.- Quedan comprendidos dentro de la zona materia del presente Decreto los monumentos históricos construidos durante los siglos XVI al XIX, destinados a templos, a fines benéficos, a la educación y a la enseñanza, al servicio y ornato públicos, al uso de las autoridades, civiles, así como a las obras civiles relevantes de carácter privado situados en:

1. Avenida Chan Santa Cruz Oriente sin número esquina avenida Francisco May Sur, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00001. **Humilladero.**
2. Avenida Francisco May Norte sin número, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00002.
3. Avenida Francisco May Norte sin número, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00003.
4. Avenida Francisco May Norte sin número, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00004.
5. Avenida Francisco May Norte sin número esquina calle 4 Poniente, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00005. **Casa Ejidal.**
6. Avenida Francisco May Norte sin número esquina calle 4 Poniente con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00006.
7. Avenida Francisco May Norte sin número, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00007.
8. Avenida Francisco May Norte sin número esquina calle 6 Poniente, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00008.
9. Avenida Francisco May Norte sin número esquina calle 6 Oriente, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00009. **Biblioteca Pública.**
10. Avenida Francisco May Norte sin número, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00010.

11. Avenida Francisco May Norte sin número esquina calle 8 Poniente, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00011.
12. Calle 1 Norte sin número, esquina calle 4 Poniente, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00012.
13. Calle 2 Norte sin número, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00013.
14. Calle 2 Norte sin número esquina calle 8 Oriente, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00014.
15. Calle 2 Norte sin número esquina calle 6 Oriente, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00015.
16. Calle 2 Norte sin número esquina calle 6 Oriente, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00016.
17. Calle 2 Norte sin número esquina calle 2 Oriente, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00017.
18. Calle 2 Oriente sin número, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00018.
19. Calle 2 Poniente sin número esquina calle 1 Norte, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00019. **Pozo.**
20. Calle 2 Sur sin número, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00020.
21. Calle 4 Norte sin número, esquina 6 Oriente, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00021.
22. Calle 4 Poniente sin número, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00022. **Museo de la Guerra de Castas.**
23. Calle 6 Oriente sin número, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00023.
24. Calle 6 Oriente sin número, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00024.
25. Calle 6 Oriente sin número esquina calle 2 Norte, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00025.

26. Calle 8 Oriente sin número, esquina calle 4 Norte, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00026.

27. Calle 8 Oriente sin número esquina calle 2 Norte, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00027.

28. Calle 8 Oriente sin número esquina calle 2 Norte, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00028.

29. Calle sin nombre, sin número, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00029.

30. Diagonal avenida Francisco May Sur sin número esquina calle 1 Poniente, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00030.

31. Avenida Francisco May Norte sin número, Plaza Principal, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles C-23-00031. **Templo y Convento del Santo Niño de Jesús** (Conjunto).

- Avenida Francisco May Norte sin número, Plaza Principal, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00032. **Parroquia del Niño de Jesús.**
- Avenida Francisco May Norte sin número, Plaza Principal, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00033. **Casa cural.**
- Avenida Francisco May Norte sin número, Plaza Principal, con número de Ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles I-23-00034. **Antiguo panteón.**

La antigüedad y destino de los monumentos históricos se comprueba con las constancias que obran en poder del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para consulta de los interesados.

ARTICULO 3o.- Toda obra que se realice en la zona de monumentos históricos en la localidad de Tihosuco, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetes, instalaciones diversas o cualesquiera otras, estarán sujetas a lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y únicamente podrán realizarse previa autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia dará a conocer información relevante sobre la zona de monumentos históricos materia de este Decreto, con el

fin de promover y difundir su protección y conservación, y proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los monumentos.

ARTÍCULO 4o.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural de la referida zona, y vigilará el cumplimiento de lo ordenado por este Decreto en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 5o.- Las autoridades federales, estatales y municipales, así como los particulares, podrán auxiliar al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cumplimiento de lo previsto en este Decreto y hacer del conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la zona de monumentos históricos o los inmuebles a los que se refiere la presente declaratoria.

ARTICULO 6o.- Para contribuir a la mejor preservación de la zona de monumentos históricos, materia de este Decreto, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Cultura, propondrá al gobierno del estado de Quintana Roo, con la participación que corresponda al municipio de Felipe Carrillo Puerto, la celebración de un acuerdo de coordinación, en el marco de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, Ley de Planeación y de las leyes estatales, con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales dichos órdenes de gobierno conjuntamente llevarán a cabo acciones tendientes para la preservación de la zona y su entorno, así como para la planeación de su infraestructura y equipamiento urbano.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá la participación que le corresponda en el mencionado acuerdo de coordinación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Inscribase la presente declaratoria de zona de monumentos históricos, con los planos oficiales respectivos y demás anexos que la integran, en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad.

Asimismo, inscribase en el primero de los registros mencionados el listado de los monumentos históricos que se encuentran dentro de la zona.

TERCERO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y subsecuente del Ramo 48 "Cultura", conforme a las

disposiciones jurídicas aplicables, toda vez que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto regularizable de dicha dependencia.

CUARTO.- En cumplimiento a lo señalado en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Cultura, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones que con la entrada en vigor del presente Decreto se generen, dentro de un plazo que no exceda los 180 días naturales, realizará los procedimientos necesarios para modificar:

1. El plazo máximo de resolución de 15 a 14 días hábiles, del trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios:
 - Registro de Contratos de Derechos de Autor, con la Homoclave INDAUTOR-01-002.
2. El plazo máximo de resolución de 10 a 8 días hábiles, y eliminar el requisito de presentar fotografías a color de la fachada del inmueble y del (los) lugar (es) donde será colocado el anuncio, toldo o antena, las que se presentarán en hojas tamaño carta; del trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios:
 - Autorización para colocar anuncios, toldos y/o antenas en monumentos históricos, en inmuebles colindantes con éstos o en zona de monumentos históricos declaradas, con la Homoclave INAH-02-001.

HOJA DE FIRMA DEL DECRETO POR EL QUE SE
DECLARA UNA ZONA DE MONUMENTOS
HISTÓRICOS EN LA LOCALIDAD DE TIHOSUCO,
MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO,
ESTADO DE QUINTANA ROO, EN UN ÁREA QUE
COMPRENDE 0.331 KILÓMETROS CUADRADOS.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México a



HOJA DE REFRENDO DEL DECRETO **POR EL** 6
QUE SE DECLARA UNA ZONA DE MONUMENTOS
HISTÓRICOS EN LA LOCALIDAD DE TIHOSUCO,
MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO,
ESTADO DE QUINTANA ROO, EN UN ÁREA QUE
COMPRENDE 0.331 KILÓMETROS CUADRADOS.

LA SECRETARIA DE CULTURA

MARÍA CRISTINA IRINA GARCÍA CEPEDA GARCÍA

SECRETARÍA DE CULTURA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO

SIN TEXTO

COMISIÓN NACIONAL DE
MEJORA REGULATORIA
RECURSOS MATERIALES

28 NOV. 2018

RECIBIDO

ROBRICA 41332